

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

Asunto: Reporte de Seguimiento de la Sentencia N° 751-15-EP/21

Señora Magíster
Lorena Andrea Molina Herrera
Secretaria Técnica Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

Causa: 751-15-EP

Dr. José Roberto Osorio De la Torre, Director de Asesoría Jurídica, mediante acción de personal N° A00444 de 01 de junio de 2024, mediante delegación otorgada con Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0003-R del 03 de abril del 2019, en atención al Oficio N° CC-STJ-2024-150 de 10 de mayo de 2021, suscrito por la Dra. Lorena Andrea Molina Herrera, Secretaria Técnica Jurisdiccional, ante usted, comparezco con un reporte de información de las acciones adoptadas, por lo que manifiesto y digo:

I.-

En el oficio al cual se atiende, se menciona como antecedente que *“El 3 de febrero de 2015, Tania Valentina Vásquez Abad (“accionante”) presentó una acción de protección en contra del director del CRS Turi y del delegado regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (“Ministerio de Justicia”) por considerar que la negativa de ingreso al CRS Turi con fundamento en su vestimenta vulneró, inter alia, sus derechos a la igualdad y no discriminación.”*

En la sentencia N° 751-15-EP/21 se indica *“La Corte Constitucional analiza los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva en el marco de una acción de protección en la que se alegó la vulneración de derechos constitucionales de la abogada Tania Valentina Vásquez Abad, ante la negativa del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca para permitir su ingreso al Centro, con fundamento en su forma de vestir. La Corte analiza el mérito de la acción, la acepta y declara la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad, así como a presentar quejas y recibir respuestas motivadas.”*

En la sentencia 751-15-EP/21, esta Corte dispuso en el decisorio 2 (iii) lo siguiente:

“iii. El SNAI, como principal ente rector encargado de generar políticas públicas respecto de los CRS del país, dentro del plazo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, adecúe su normativa, incluyendo el Manual de Gestión y demás protocolos correspondientes, para que se ajusten al contenido de esta sentencia, en lo principal, respecto a toda prohibición sobre el uso de vestimenta para ingresar a los CRS que se fundamente en estereotipos, preconceptos y prejuicios en contra de las mujeres. Para adecuarse a la Constitución, la normativa estará basada en parámetros objetivos, con enfoque de género y perspectiva de derechos humanos, y no en fundamentos morales sobre la decencia o indecencia. En el plazo máximo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, el SNAI deberá presentar un plan de trabajo y cronograma para dar cumplimiento con la presente medida.”

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

Al respecto, se informa que la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral reformó al COIP, en el artículo 674 señala que el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social lo emite el Presidente de la República. En este sentido, este Servicio de Estado, considerando las directrices de la Presidencia de la República, envió a la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, el proyecto de Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el cual se incluyeron además de las reformas legales incorporadas por la Asamblea Nacional, ha incorporado disposiciones de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, así como, las recomendaciones realizadas a los problemas estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, efectuadas por la misma Corte Constitucional, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras instituciones internacionales que han aportado al análisis de la problemática estructural de los centros de privación de libertad, cuyos efectos han sobrepasado los muros y se visualizan en las calles y en la sociedad en general.

En relación con la disposición del decisorio 2 (iii), en la propuesta de Reglamento, consta el artículo 99 con el siguiente texto:

“Artículo 99. Vestimenta en los centros de privación de libertad.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerá las características de las prendas de vestir tomando en consideración: color, diseño y tipo de prenda según el clima. La vestimenta bajo ningún motivo será degradante ni humillante.

El color de la vestimenta que utilizarán las personas privadas de libertad no podrá ser similar o igual al de los uniformes de las instituciones a cargo de la seguridad integral del Estado.

Prevía autorización de la máxima autoridad del centro, las personas privadas de libertad podrán utilizar sus propias prendas para cumplir diligencias judiciales. También cumplirán las disposiciones de vestimenta al ingreso y salida del centro para evitar riesgos a la seguridad. Las personas privadas de libertad autorizadas a usar sus propias prendas de vestir, saldrán a cumplir la diligencia vestidas con dichas prendas, y retornarán al Centro con las mismas vestiduras. Una vez que la persona privada de libertad haya retornado al centro de privación de libertad, sus propias prendas utilizadas para cumplir la diligencia judicial, serán entregadas al área de seguridad para su custodia hasta su entrega a la persona determinada por la persona privada de libertad. En las propias prendas de vestir a las que se refiere este inciso, no se incluye accesorios.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social presupuestará anualmente la vestimenta y entregará al menos una vez al año a las personas privadas de la libertad.

A lo largo del cumplimiento de la pena, las personas privadas de libertad podrán adquirir la vestimenta en el economato, misma que podrá generarse en los proyectos productivos existentes en los centros de rehabilitación social. La elaboración de las prendas de vestir en los proyectos productivos, será gestionada por la entidad encargada de Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para la persona privada de libertad que no pueda proveerse de vestimenta en el economato, la administración del centro gestionará y coordinará la entrega de la misma, previo informe técnico del área de trabajo social del centro.

Las personas privadas de libertad son responsables de mantener la vestimenta limpia, en buen estado, sin alterar el diseño original; y, cumplir las disposiciones relacionadas con la vestimenta que imparta la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

De igual forma, se incorporaron nuevos principios a los previstos en el Reglamento vigente, conforme el siguiente detalle del artículo 3 numerales 11, 13, 14 y 15, que a continuación se detalla:

“Artículo 3. Principios generales. - El presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de otros principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente,

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

se rige por los siguientes principios: (...)

11. Igualdad y no discriminación.- Los servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrán presente que todas las personas son iguales; y, no podrán ser discriminadas por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, reconociendo las particularidades de la privación de la libertad;

13. Interseccionalidad. - Todos los actores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrán presente la visibilización de los sistemas de opresión presentes en las personas privadas de libertad y aquellas en procesos de reinserción, y la forma en que se intersecan entre sí, para los procesos de tratamiento y el diseño del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

14. Género. - Los servidores públicos involucrados en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social aplicarán la perspectiva de género y diversidad en el tratamiento de las personas privadas de libertad y aquellas en procesos de reinserción; y,

15. Atención prioritaria a las personas privadas de libertad y aquellas en procesos de reinserción con doble o mayor vulnerabilidad. - Las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementarán medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad y de aquellas en procesos de reinserción, con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad.”

Se debe indicar que esta propuesta aún no está suscrita por el Presidente de la República, por lo que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social se encuentra a la espera de la emisión del Decreto Ejecutivo así como a los demás decretos ejecutivos que permitan institucionalizar al Sistema conforme la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral.

En la misma línea de la adecuación normativa respecto “a toda prohibición sobre el uso de vestimenta para ingresar a los CRS que se fundamente en estereotipos, preconceptos y prejuicios en contra de las mujeres”, se debe indicar que el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, expidió el Protocolo de Ingreso a los Centros de Privación de Libertad contenido en el Acuerdo Ministerial N° 1355 de 01 de noviembre de 2016. Este documento, efectivamente establecía restricciones de vestimenta para el ingreso a los centros de privación de libertad. Sin embargo, en el Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en Centros de Privación de Libertad no se incorporó aspecto alguno de restricciones por vestimenta; y se incorporó la perspectiva de género para los registros corporales que se realizan en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional. Adicionalmente, en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se derogó el Acuerdo Ministerial N° 1355, por lo que, desde el 30 de julio de 2020, dichas restricciones, ya no se encuentran vigentes.

Adicionalmente, sobre la base de las disposiciones de la Corte Constitucional del Ecuador, el SNAI y el Ministerio de la Mujer de Derechos Humanos, trabajaron en un Protocolo para las personas privadas de libertad LGBTI+, mismo que se encuentra en proceso de validación. Por su parte, mediante memorando N° SNAI-DAJ-2024-1353-M de 14 de junio de 2024, envió a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad, el proyecto de Reglamento de Atención de Personas Privadas de Libertad pertenecientes a la población LGBTI+ en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para validación previo a firma de la máxima autoridad.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

II.-

La Corte Constitucional también dispuso en el decisorio 2 (v) lo siguiente:

“v. El SNAI, como principal ente rector del sistema de rehabilitación social en el país, incluya la presente sentencia con énfasis en los estereotipos de sexo y género que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, como parte del contenido de los programas de educación y rehabilitación social de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad en el país. En el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, el SNAI, a través de su representante, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.”.

En relación con este aspecto, mediante memorando N° SNAI-DEP-2024-0559-M de 05 de junio de 2024, el Director de Educación Penitenciaria Subrogante, el Informe Técnico N° SNAI-DEP-2024-0059-IT, el cual detalla todas las acciones en cuanto a la disposición de la Corte Constitucional, con sus respectivos anexos.

III.-

En relación con los decisorios aquí reportados, la Corte menciona que el SNAI es el ente rector de las políticas del Sistema. Sin embargo, al respecto es pertinente indicar que, en cuanto al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la Constitución de la República, en el artículo 201 determina la finalidad y señala *“la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.”.* En cuanto a la organización del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el artículo 202 de la Constitución de la República, señala *“El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.”.* En dicho artículo, además el constituyente determinó la existencia del Directorio e indica *“El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo.”.*

El texto constitucional de organización del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es vital para entender cómo se organiza el Sistema y las funciones que se desarrollan en el Código Orgánico Integral Penal COIP, como norma que regula el poder punitivo del Estado, en sus componentes sustantivo, adjetivo y ejecutivo. En un primer momento, es vital que se tenga comprensión de la existencia de dos instancias en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, siendo estas, el Organismo Técnico y el Directorio del Organismo Técnico.

La diferencia de estas dos instancias ha tenido cambios desde la vigencia del COIP, conforme el siguiente detalle:

1. El COIP promulgado en el año 2014, en la Disposición Transitoria Décimo Primera, indicó *“Décimo Primera.- El Presidente de la República, en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la publicación de este Código en el Registro Oficial conformará el Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, y nombrará a quien lo presidirá.”.* El Presidente de la República de dicha época, en cumplimiento de esta Disposición, emitió el Decreto Ejecutivo N° 365 de 27 de junio de 2014, indicó *“Créase el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que estará integrado por: a) El Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, quien lo presidirá; b) El Ministro de Salud*

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

*Pública; c) El Ministro de Relaciones Laborales; d) El Ministro de Educación; e) El Ministro de Inclusión Económica y Social; f) El Ministro de Cultura y Patrimonio; g) El Ministro del Deporte; y, h) El Defensor del Pueblo.” Este Decreto Ejecutivo no diferenció al Organismo Técnico del Directorio del Organismo Técnico, como determinaba el COIP, pero, efectivamente si respondió a una organización del ejecutivo que tubo el Presidente de la República. Cabe mencionar que, a dicha fecha, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos MJDHC, conforme el Decreto Ejecutivo N° 585 de 16 de diciembre de 2010, era el organismo “*rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del sistema de Rehabilitación Social*”. A la vez, el MJDHC era el que presidía el Directorio del Organismo Técnico del Sistema, el cual, se conformaba por los ministerios conforme el entonces artículo 675 del COIP.*

Cabe mencionar que el artículo 675 vigente al 2014 indicaba:

“Artículo 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá.

El Directorio podrá invitar a profesionales del Organismo Técnico capacitados en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.

El Directorio del Organismo Técnico tiene como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad; cumplir con las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social y las demás atribuciones previstas en el reglamento respectivo.” Este artículo en su inciso primero fue sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP publicada en Registro Oficial Suplemento 481 de 6 de Mayo del 2019, por lo tanto, este texto no se encuentra vigente.

2. En el año 2018, el Presidente de la República en virtud de la optimización del sector público, emitió el Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, en el que decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). Este Decreto Ejecutivo en la línea de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución de la República si separó al Organismo Técnico y al Directorio del Organismo Técnico, por ello, en el artículo 6 del mencionado Decreto Ejecutivo estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), conforme el Decreto Ejecutivo N° 560 nació como una institución de derecho público encargada de la “*gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por el órgano gobernante*”, es decir, por el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En virtud de las competencias y atribuciones dadas en el Decreto Ejecutivo de creación y al amparo de la normativa legal vigente, el SNAI se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, por tanto, en cumplimiento del artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 numerales 1 y 2 y artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), administra los centros de privación de libertad a nivel nacional y custodia a las personas privadas de libertad. En cuanto a la institucionalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la facultad de rectoría, así como las facultades de *regulación, planificación y coordinación han sido otorgadas al Directorio del Organismo Técnico, conformado por los ministros de*

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

Estado o sus delegados, de las Carteras de Estado responsables de: justicia y derechos humanos, salud, pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura y deporte, y por la Defensoría del Pueblo. De igual forma, dicho Directorio tiene un presidente delegado por el Presidente de la República, siendo este delegado conforme el Decreto Ejecutivo N° 215 de 01 de octubre de 2021, la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos.

Cabe mencionar que el artículo 675 del COIP fue reformado en el 2019 y entró en vigencia en el 2020, siendo el texto vigente a dicha fecha, el siguiente:

“Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá. Se brindará al Defensor del Pueblo las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

El Directorio podrá invitar a profesionales del Organismo Técnico capacitados en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.

El Directorio del Organismo Técnico tiene como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad; cumplir con las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social y las demás atribuciones previstas en el reglamento respectivo.”

De igual manera, conforme el Decreto Ejecutivo N° 560, el Presidente de la República determinó como delegados a: Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República en el año 2019, Al Ministro de Gobierno en marzo de 2021. Posteriormente, con el Gobierno del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, no existió delegado para presidir el Directorio del Organismo Técnico sino hasta el 01 de octubre de 2021 en que se designó a la autoridad titular de la Secretaría de Derechos Humanos, actualmente denominado Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.

3. La Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral promulgada el 29 de marzo de 2023, reformó a varias leyes, entre ellas, el Código Orgánico Integral Penal, cuyas reformas entraron en vigencia en el término de 30 días posteriores la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, conforme lo indicaba la Disposición Transitoria Séptima. En el cálculo de los días, las reformas al COIP realizadas por la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, entraron en vigencia el 12 de mayo de 2023.

La ley en mención reformó aspectos importantes del COIP siendo los pertinentes para este análisis, las reformas realizadas al artículo 674 y al artículo 675 del COIP, conforme el siguiente cuadro:

COIP Artículo 674	Vigente
Derogado	



<p>Art. 674.- Organismo Técnico.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico, creado como ministerio, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias:</p> <p>1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema.</p> <p>2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad.</p> <p>3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas.</p> <p>4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema.</p> <p>5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.</p> <p>El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad, para cuyo efecto reglamentará los procesos de convocatoria y selección.</p> <p>La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado o funcionario con dicho rango que presidirá el Directorio."</p>	<p>Art. 674.- Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico, creado como ministerio, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias:</p> <p>1. Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;</p> <p>2. Ejercer la rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores;</p> <p>3. Formular el Plan Nacional o la política pública de rehabilitación social y de desarrollo integral de adolescentes infractores;</p> <p>4. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las medidas y penas no privativas de libertad de competencia institucional;</p> <p>5. Definir e implementar modelos de gestión penitenciaria de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, seguridad y buena gestión penitenciaria;</p> <p>6. Definir e implementar modelos de gestión para desarrollo integral de adolescentes infractores de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de tratamiento especializado a adolescentes infractores;</p> <p>7. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración, evaluación y seguridad de los centros de privación de libertad;</p> <p>8. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y administrar los centros de privación de la libertad, centros de rehabilitación social, centros de privación provisional de libertad y unidades de aseguramiento transitorio que dependan del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, inclusive, así como, los centros destinados a apremios que se crearen;</p> <p>9. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo íntegro;</p> <p>10. Coordinar con las instituciones del sector social el diseño e implementación de la política pública de rehabilitación social y realizar su seguimiento;</p> <p>11. Organizar el régimen de visitas de las personas privadas de libertad;</p> <p>12. Custodiar a las personas privadas de libertad, garantizar su seguridad, protección e integridad, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos;</p> <p>13. Garantizar la seguridad de las personas que ingresan como visitas a los centros bajo su administración;</p> <p>14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;</p> <p>15. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a los grupos especializados de seguridad y vigilancia penitenciaria;</p> <p>16. Establecer las políticas de seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores;</p> <p>17. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a las instructoras e instructores educadores;</p> <p>18. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema de Rehabilitación Social y para el desarrollo integral de adolescentes infractores;</p> <p>19. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema y de las políticas para el desarrollo integral de adolescentes infractores;</p> <p>20. Crear grupos especializados para el seguimiento de los ejes de tratamiento en el proceso de rehabilitación y reinserción social;</p> <p>21. Coordinar con el Ministerio rector de la política laboral, la creación de carreras administrativas y de seguridad para el personal en el ámbito de la rehabilitación social como de desarrollo integral de adolescentes infractores, normando el ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del personal;</p> <p>22. Suscribir convenios con organismos internacionales, personas naturales o jurídicas para garantizar la ejecución de las políticas de rehabilitación, reinserción social y prevención de la reincidencia;</p> <p>23. Garantizar el ingreso del Defensor o Defensora del Pueblo y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en los centros bajo su administración y facilitar el registro documental y audio visual o digital de sus visitas;</p> <p>24. Acoger las recomendaciones de las entidades públicas y organismos internacionales; y,</p> <p>25. Otras establecidas en el presente Código, en la norma que regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores que será expedido por el Presidente de la República.</p> <p>El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Seguridad y Protección.</p> <p>La máxima autoridad será una ministra o ministro civil con experiencia en derechos humanos, rehabilitación social y seguridad penitenciaria.</p> <p>La estructura del Organismo Técnico se definirá mediante decreto ejecutivo y contará con un directorio que será presidido por la ministra o ministro que ejerza la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social."</p>
---	--

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

Como se visualiza en el cuadro comparativo, el artículo 674 del COIP con la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales establece cambios importantes, siendo uno de los más importantes, el otorgar la rectoría en tres aspectos al Organismo Técnico, siendo las rectorías otorgadas las siguientes:

- rectoría del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Artículo 674 numeral 1 que indica “Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;”)
- rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores (Artículo 674 numeral 2 que indica “Ejercer la rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores;”)
- rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (Artículo 674 numeral 14 que indica “Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;”).

De igual manera, este artículo 674 otorga al Organismo Técnico las competencias para administrar los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, entre otras. De igual manera, el artículo 674 vigente indica que las atribuciones deben ser desarrolladas en el Reglamento, y añade que este Reglamento debe ser emitido por el Presidente de la República.

En cuanto a la máxima autoridad del Organismo Técnico, el legislador en la ley reformativa indicó “La máxima autoridad será una ministra o ministro civil con experiencia en derechos humanos, rehabilitación social y seguridad penitenciaria.”. En función de ello, el Presidente de la República, en cumplimiento del principio de legalidad es responsable de cumplir con lo indicado en dicho artículo, especialmente por los requerimiento dispuestos por la ley, siendo estos, la calidad de civil y la experiencia.

De igual manera, el artículo 674 en el último inciso indica que la estructura del Organismo Técnico “se definirá mediante decreto ejecutivo y contará con un directorio que será presidido por la ministra o ministro que ejerza la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”. Sin embargo, pese a que la ley entró en vigencia en cuanto a las reformas al COIP, el 12 de mayo de 2023, el Presidente de la República no ha definido la estructura del Organismo Técnico y tampoco ha creado al ministerio dispuesto en la ley, para lo cual, el legislador en la ley, le concedió 30 días plazo contados desde la publicación de la ley en el Registro Oficial. En función de los tiempos dispuestos, este Decreto debía ser expedido el 27 de abril de 2023, pero no ha sido expedido.

COIP Artículo 675	
Derogado	Vigente



<p>*Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá. Se brindará al Defensor del Pueblo las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.</p> <p>El Directorio podrá invitar a profesionales del Organismo Técnico capacitados en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.</p> <p>El Directorio del Organismo Técnico tiene como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad; cumplir con las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social y las demás atribuciones previstas en el reglamento respectivo."</p>	<p>*Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico es una instancia de coordinación de las distintas entidades que ejercen competencias en lo relativo a la rehabilitación y reinserción social. El objetivo de dicha instancia de coordinación es la determinación y formulación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad y desarrollo integral de adolescentes infractores. El Directorio no ejerce ninguna competencia ni atribución en la administración de los centros de privación de libertad, sin embargo, las entidades que lo conforman son responsables de la ejecución de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, en lo relativo a los ejes de tratamiento y el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El Directorio es una instancia de coordinación y evaluación de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.</p> <p>Se integrará con voz y voto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Ministra o Ministro del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, designado por el Presidente de la República, que lo presidirá; 2. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política criminal y derechos humanos; 3. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de salud pública; 4. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de relaciones laborales; 5. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de educación; 6. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de inclusión económica y social; 7. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de cultura; 8. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de deporte; 9. La o el Ministro que ejerce la coordinación del sistema de seguridad o su delegado; 10. Una o profesional experto en rehabilitación social; 11. Una o un profesional experto en tratamiento integral de adolescentes infractores; y, 12. Una o un profesional experto en gestión y seguridad penitenciaria. <p>Los profesionales establecidos en los números 10, 11 y 12 tendrán una experiencia mínima de diez años en los ámbitos respectivos, serán designados mediante concurso público para un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección. Las atribuciones, remuneración y prohibiciones de los profesionales constarán en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Atención Integral de Adolescentes Infractores, expedido por el Presidente de la República.</p> <p>Participarán como invitados con voz y sin voto, las máximas autoridades o delegados del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. El Directorio podrá invitar a organizaciones sociales, actores públicos o privados, expertos o expertas en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.</p> <p>El Directorio expedirá un reglamento interno que establecerá sus normas de funcionamiento de conformidad con el reglamento que expida para el efecto y que contendrá aspectos relativos a la periodicidad de las convocatorias, votaciones, designación de comisiones o mesas técnicas, lugar de reuniones, mecanismos de participación ciudadana, régimen de ausencias y justificaciones, posibilidad de pedido de sustitución de la delegada o delegado institucional y demás aspectos que faciliten su organización y funcionamiento.</p> <p>El Directorio establecerá metas periódicas y se reunirá, al menos, una vez cada trimestre.</p> <p>El Directorio podrá crear mesas de trabajo, grupos o subcomisiones integradas por uno o varios de sus miembros para que desarrollen los temas específicos. También podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades, representantes de gobiernos autónomos descentralizados, expertos, académicos, representantes de organismos internacionales o miembros de la sociedad civil y suscribir convenios con ellos para la generación de información, diseño o ejecución de planes, programas en los ejes específicos de tratamiento e intervención."</p>
--	---

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

El artículo 675 del COIP también presenta cambios importantes, debido a que, cambia la rectoría que tenía este Directorio al ser competente para la “*determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad*”, y por el contrario, la reforma indica que el Directorio es una instancia de coordinación y evaluación de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y no ejerce funciones de administración de los centros de privación de libertad.

Otro cambio importante es la determinación de los miembros, pues, como se visualiza en el cuadro, el derogado artículo 675 incluía a la Defensoría del Pueblo, incumpliendo la disposición del artículo 202 de la Constitución de la República, que establece que “*El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley.*” Para determinar la no pertenencia de la Defensoría del Pueblo a la Función, es importante mencionar el artículo 204 de la Constitución de la República que determina “*La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa*”. En otras palabras, el derogado artículo 675 incluía a una entidad de la Función de Transparencia y Control Social. A la fecha, la Defensoría del Pueblo ya no es miembro del Directorio del Organismo Técnico, pero si puede ser invitada al Directorio.

Como se desprende del texto de reforma, los cambios realizados por el legislador en la Ley Orgánica reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral determinaron tiempos específicos y la creación de instituciones, para su aplicación, siendo estos:

- a) expedición de los decretos ejecutivos necesarios para la institucionalización del ente rector de la política criminal y derechos humanos y del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores. A la fecha, desde la Presidencia de la República, no se han creado los ministerios rectores de política criminal ni del organismo técnico. Estos dos ministerios, y son ministerios por la facultad de rectoría, son los miembros del Directorio del Organismo Técnico y al no existir conforme los decretos de creación, por principio de legalidad, no se presume su existencia, sino, existen o no, pues deben ser creador por un acto del poder público, que en el caso de los ministerios, recae en el Presidente de la República conforme el artículo 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 6 del ERJAFE.
- b) Determinación de las atribuciones, remuneración y prohibiciones de los profesionales expertos que debe constar en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. A la fecha, tampoco se ha expedido por parte del Presidente de la República el Reglamento del Sistema Nacional.
- c) Designación de los profesionales expertos a través del concurso público. A la fecha, tampoco se puede hacer un concurso si es que no se regula en el Reglamento las atribuciones, remuneraciones y prohibiciones, pues se vulnera la seguridad jurídica.

En cuanto al análisis de la rectoría, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 141 de la Constitución de la República, “*(...) La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”. Como competencias del Presidente de la República, se tiene el artículo 147 en cuyos numerales 5 y 6 se indica “*5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.*”.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 5 respecto de la

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

administración pública central indica *“La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional ya sea directa o indirectamente a través de sus ministros o delegados.”*. De igual manera, en cuanto a las características de los organismos de la Función Ejecutiva, el ERJAFE en el artículo 6 señala *“Las entidades, organismos y empresas del sector público dependientes, adscritos o controlados por los dignatarios de la Función Ejecutiva se caracterizan, en general, por ser creados, modificados y extinguidos por acto de poder público; tener como propósito facilitar el cumplimiento de determinados servicios públicos, el ejercicio de actividades económicas o la realización de determinadas tareas de naturaleza pública con el fin de satisfacer necesidades colectivas; gozar del ejercicio de autoridad para el cumplimiento de sus propósitos; y estar financiados por recursos públicos.”*. Esta disposición determina que la creación, modificación, extinción a través de las figuras que el Presidente de la República determine, son determinadas por el titular de la Función Ejecutiva, esto es, el Presidente de la República, y financiados con los recursos necesarios, conforme el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En la misma línea de lo indicado, el ERJAFE en el artículo 10 indica que *“Todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado. Las entidades y empresas que conforman la Administración Pública Institucional deberán desarrollar sus actividades y políticas de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado.”*. En función de ello, las autoridades de la Función Ejecutiva deben cumplir las disposiciones y organización del Presidente de la República.

El ERJAFE en el artículo 10-1 en el literal h) determina que un Servicio, que es lo que a la fecha es el SNAI conforme el Decreto Ejecutivo N° 560, es un *“Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias.”*. Esta organización responde a la antigua organización de los artículos 674 y 675 del COIP.

Finalmente, en cuanto a la rectoría, es preciso indicar que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en el artículo 116 señala *“(…) La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privados y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios bajo el principio de unidad nacional”*. Este artículo evidencia que la rectoría implica la capacidad para emitir políticas públicas, capacidad que el SNAI, siendo un servicio de Estado no tiene. En el mismo sentido del COOTAD, el ERJAFE en el artículo 10-2 literal g) indica *“(g) Rectoría.- Es la facultad de emitir políticas públicas nacionales o de Estado que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo, así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés nacional, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Corresponde exclusivamente al Gobierno Central; y, (…)”*.

El artículo 11 determina atribuciones del Presidente de la República y en los literales d), f), g) y h) señala: *“El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: (...) d) Designar a las autoridades conforme las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes; (...) f) Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales; g) Crear organismos, comisiones y*

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas; h) Suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva; i) Suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva (...)”.

Conforme lo aquí determinado, el Decreto Ejecutivo N° 560 no ha sido derogado, tampoco ha sido derogado el Decreto Ejecutivo N° 215 en el cual se designa al Presidente del Directorio del Organismo Técnico. Sin embargo, cabe hacer una puntualización en cuanto a tiempos, debido a que, pese a que el señor Presidente de la República no había creado en los 30 días plazo a los rectores del Organismo Técnico y de Política Criminal, hasta el 12 de mayo de 2023, estaba vigente el actualmente derogado artículo 675, que determinaba la antigua organización del Directorio del Organismo Técnico presidido por el delegado del Presidente de la República. Sin embargo, a partir del 12 de mayo de 2023, ya no era posible que se reúna el Directorio pues este formalmente ya no existía, pero tampoco podía reunirse el nuevo directorio debido a que este no tiene a sus miembros, ya que, el ministro que lo Preside no existe porque no ha sido creado la institución ni la figura de ministro del Organismo Técnico, debido a que el SNAI continúa siendo un servicio y por ende no tiene rectoría. Tampoco existe el segundo miembro que el ministro de política criminal y derechos humanos. Los otros ministerios existen, pero, tampoco existen los profesionales expertos que indica el nuevo artículo 675 del COIP, razón por la cual, a partir del 12 de mayo de 2023, ya no hay Directorio conforme el derogado artículo 675, pero tampoco puede conformarse el nuevo directorio y consecuentemente, no hay autoridad que presida dicha instancia de coordinación y dé cumplimiento a las disposiciones de la Corte Constitucional del Ecuador.

Cabe mencionar que el SNAI actualmente es un servicio y que su máxima autoridad pese a tener rango de ministro, no es ministro, pues, el SNAI no emite la política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sino se encarga de la gestión, seguimiento y control de las políticas aprobadas por el Directorio, que dejó aprobando la política pública en febrero de 2022, en cumplimiento del Auto de verificación de cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social). En cuanto a la rectoría y a la denominación de ministros, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 1-11-IC/20 indicó que *“La responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente”*. En función de esto, la rectoría la tiene quien emite la política pública, de manera que, el tener la remuneración como ministro no convierte a un servidor público en ministro, sino, la atribución de emitir política pública es lo que convierte a un servidor público en ministro, y el SNAI conforme el Decreto de creación, no emite política pública.

IV.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 1111 del Palacio de Justicia de la Ciudad de Quito; y, en los correos electrónicos:

jose.osorio@atencionintegral.gob.ec; juridico.snai@atencionintegral.gob.ec;
maria.perez@atencionintegral.gob.ec; plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec.

Particular que dejo conocer para requerir prolijidad en futuras causas y evitar caer en indefensión.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Oficio Nro. SNAI-DAJ-2024-0536-O

Quito, D.M., 21 de junio de 2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Jose Roberto Osorio De La Torre
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Anexos:

- 25__snai-snai-2024-0217-o_(1)0488496001718918876.pdf
- 24__dpe-dpe-2024-0410-o0027018001718918877.pdf
- 23__snai-snai-2024-0154-o0482017001718918877.pdf
- 22__snai-stpsp-2023-1848-m0925081001718918877.pdf
- 21__propuesta_de_taller_con_pn0371060001718918878.pdf
- 20__snai-dep-2023-0124-o_(1).pdf
- 20__snai-dep-2023-0124-o0220432001718918879.pdf
- 19__snai-dep-2024-0549-m0675647001718918879.pdf
- 18__snai-dep-2024-0066-o0128910001718918880.pdf
- 17__snai-drcr-2022-0024-o0598671001718918880.pdf
- 16__corte_constitucional0235437001651090614_(1)0633457001718918950.pdf
- 15__informe_técnico_nro__snaiâdrcrâ2022â0006âit0289770001718918951.pdf
- 14__informe__snai-drcr-2022-006-it0828231001718918951.pdf
- 13__snai-drcr-2022-0051-m0326839001718918952.pdf
- 12__rpc-so-28-no_651-20210776213001718918952.pdf
- 11__rpc-so-_36_no__482-20150273627001718918953.pdf
- 9__snai-drcr-2022-0024-o01251130017176064800710706001718918953.pdf
- 8__informe__snai-snai-2021-043-inf0252820001718918954.pdf
- 7__snai-drcr-2021-0310-m0908713001718918954.pdf
- 6__snai-daj-2021-0194-o0401490001718918955.pdf
- 4__snai-dtrcr-2021-0018-o0807907001718919089.pdf
- 4__snai-dtrcr-2021-0018-o0225296001718919090.pdf
- 4__snai-dtrcr-2021-0018-o0703303001718919090.pdf
- 1__snai-daj-2024-1263-m0138086001718919091.pdf
- 2__oficio_nro__dpe-dnmpctotpcid-2021-0064-o0574893001718919091.pdf
- 5__snai-snai-2021-0041-signed(1)-signed0078373001718919092.pdf
- 1__manual_final_16-02-2024-signed-signed-signed-signed_(1)09337110017176063670955205001718919092.pdf
- 3__snai-dtrcr-2021-0194-m0636044001718919093.pdf
- snai-dep-2024-0559-m_(2).pdf
- snai-daj-2024-1353-m_(1).pdf
- protocolo_de_ingreso_y_acuerdo_13550573787001718919248.pdf
- protocolo_seguridad_penitenciaria0058630001718919249.pdf
- snai-snai-2020-0031-r0492149001718919249.pdf
- snai-snai-2023-0690-o_(2).pdf

Copia:

Maria Augusta Perez Aldaz
Especialista

mp